

RAD. 2022-300 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Carlos Zuluaga <carlozuluaga.abogado@hotmail.com>

Mié 28/09/2022 12:22 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cj.controllegalsas@gmail.com <cj.controllegalsas@gmail.com>

En mi calidad de apoderado actor, comedidamente en archivo adjunto me permito radicar memorial del asunto, sírvase resolver como en derecho corresponda.

Cordialmente,



A B O G A D O S

Carlos Adán Zuluaga Pulido

Abogado Litigante en derecho Civil y de Familia (U. Católica de Colombia)

Especialista en Derecho Comercial (U. del Rosario)

Consultor Empresarial

Cel. +57 313 390 4437

Calle 45A No. 14 - 55 de Bogotá, D.C.

carlozuluaga.abogado@hotmail.com

SEÑOR
JUEZ 8 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REF: DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
DEMANDANTE: MARICELA ROMERO ALVAREZ.
DEMANDANDO: ELKIN DAVID PEÑA DIAZ.
RAD. 2022-300

ASUNTOS:

1. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO DEL DESPACHO.
2. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022

1. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO DEL DESPACHO.

En mi calidad de apoderado de la cónyuge dentro del proceso de la referencia, en cumplimiento al requerimiento hecho en el inciso tercero del auto de fecha 22 de septiembre, me permito informar que la entidad a la que se debe oficiar es al **PAGADOR – POLICIA NACIONAL** toda vez que la respectiva caja de compensación hace el pago a la entidad y esta a través del pago de nómina entrega el beneficio al demandado. Sírvasse decretar la medida cautelar en la forma en que fue solicitada.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022:

Encontrándome dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del **INCISO CUARTO** del auto de fecha 22 de septiembre del presente año, mediante el cual se resolvió:

“NEGAR el incremento de la cuota provisional de alimentos en vista que aún no se tiene certeza de la real capacidad económica del alimentante y de otras cargas alimentarias que pueda tener a su nombre, en la sentencia se señalara la cuota definitiva en este asunto.”

Sustento el presente recurso así:

1. Mediante auto de fecha 23 de junio de 2022 el despacho fijó la cuota provisional en favor de los dos hijos del matrimonio en la suma de \$700.000 sustentado en el argumento según el cual no se encontraba probada en el proceso la capacidad económica del demandado por lo que se fijó esta suma con base en la presunción que el demandado devenga al menos un salario

mínimo pero, además dijo el despacho que “Una vez la POLICÍA NACIONAL informe el salario que percibe ELKIN DAVID PEÑA DÍAZ, se mirará si hay lugar a aumentar el monto de la cuota provisional señalada para los menores antes referidos.”

2. En plena concordancia con la providencia anterior, una vez allegadas en el proceso por parte de la Policía Nacional las certificaciones de ingresos y devengos del demandado (**Ver índice 003 de fecha 10 de agosto de 2022 dele expediente digital – 14 folios**), mediante petición radicada con fecha 02 de agosto de 2022 el suscrito solicitó incremento de cuota alimentaria por la suma de **\$1.446.729** mensuales y como petición subsidiaria la suma de **\$1.205.607**.
3. En la providencia atacada aduce el despacho sin ningún tipo de análisis ni esfuerzo por verificar en el expediente que “aún no se tiene certeza de la real capacidad económica del alimentante y de otras cargas alimentarias que pueda tener a su nombre”.
4. Lo anterior señor juez, no corresponde a la realidad, pues como se dijo, lo cierto es que si se encuentra ya acreditada la capacidad económica del demandado con ingresos superiores a los **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** mensuales como se dijo en la referida solicitud. (**Ver índice 003 de fecha 10 de agosto de 2022 del expediente digital – 14 folios**)
5. Así las cosas, no es coherente que la cuota provisional se fijó con base en la presunción de devengar un salario mínimo que a la fecha corresponde a la suma de \$1.000.000 y sobre este se fijó la cuota por la suma de \$700.000 mensuales, es decir, el 70% del salario del demandado y ahora que se está acreditando con certeza -no presunción- el ingreso superior a los \$3.000.000 mensuales no se acceda al incremento, pero más aún, bajo el argumento de no estar acreditada la capacidad económica del demandado estándolo.
6. Ahora bien, frente al otro débil argumento del despacho donde refiere que no se tiene certeza de otras cargas alimentarias que pueda tener el demandado, es preciso indicar que este no es un requisito de los establecidos para la fijación de la cuota provisional según lo preceptuado en el numeral 1º. del art. 397 C.G.P., pero más aún, si se tiene en cuenta que la fijación de la cuota provisional es una medida con carácter de cautelar, no corresponde en este momento procesal revisar tal asunto y será tarea del demandado acreditar esto si a bien lo tiene, notificado como ya se encuentra dentro de la presente actuación.
7. Con todo, el despacho está basando su decisión primero, bajo un supuesto de hecho que no corresponde a la realidad, como lo es que la capacidad económica no está probada -estándolo- y segundo, con base en un requisito que la norma no establece verificar para este tipo de medida en este momento procesal como lo es acerca de la posible existencia de otras cargas alimentarias, pero además está presumiendo -dando por cierto- que el demandado si las tiene y esta presunción no está sustentada en ninguna norma aplicable al caso, pero por el contrario, es de anotar que la norma lo que exige es **prueba siquiera sumaria de la capacidad económica** y acreditar los gastos de los hijos, **todo lo cual si reposa en el expediente.**

8. Corolario de lo anterior se evidencia que además nos encontramos frente a una falta de motivación de la providencia -porque motivación real y basada en lo aportado al proceso no hubo- por lo que al incumplir el operador judicial con este **deber** se vulnera el derecho al debido proceso de mi representada, pero más aún, se vulnera el derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia y al mínimo vital de los hijos del matrimonio, se torna así esta decisión en arbitraria la cual debe ser revocada y en su lugar acceder a lo solicitado.

Así las cosas, solicito al despacho que **se revoque la parte atacada** de la providencia en mención, para en su lugar resolver incrementar la cuota provisional en la forma en que fue pedida.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

En caso de confirmar la providencia atacada, **solicito conceder la alzada** la cual es procedente conforme a lo preceptuado en el numeral 8 del art. 321 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1º. del art. 397 C.G.P. puesto que en efecto la fijación de cuota provisional es una medida cautelar.

- Anexo el memorial de fecha 02 de agosto de 2022.

Del señor Juez,



CARLOS ADÁN ZULUAGA PULIDO
T.P. No. 178.028 del C. S. de la J.
C.C. No. 80.156.970 de Bogotá

SEÑOR
JUEZ 8 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. (REPARTO)
E. S. D.

REF: DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
DEMANDANTE: MARICELA ROMERO ALVAREZ.
DEMANDANDO: ELKIN DAVID PEÑA DIAZ.
RAD. 2022-300

ASUNTOS: SOLICITO INCREMENTAR CUOTA PROVISIONAL.

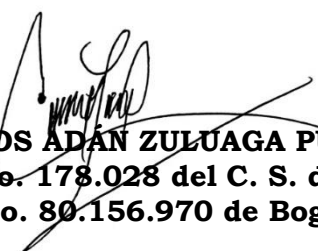
En mi calidad de apoderado de la cónyuge dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito solicitar al despacho que se sirva ordenar el incremento de la cuota alimentaria provisional en favor de los niños LAURA ALEJANDRA PEÑA ROMERO Y SAMUEL DAVID PEÑA ROMERO conforme a lo solicitado en la demanda, esto es, por la suma de **\$1.446.729** mensuales en concordancia con el inciso final del auto de fecha 23 de junio de 2022 en el que se fijó la cuota provisional y se dijo que una vez la POLICIA NACIONAL informara el salario del demandado se revisaría si hay lugar al incremento de la misma.

Señora Juez, de las certificaciones salariales del demandado aportadas por la POLICIA NACIONAL se puede observar que durante los últimos tres (3) meses (abril, mayo y junio) el demandado ha devengado un salario superior a los TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), esto es, sumando el salario **Devengado** más los **Adicionales** que me nos los descuentos en abril y mayo devengó más de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) y en junio más de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**.

En todo caso, como petición subsidiaria si el despacho la considera excesiva por tener el carácter de provisional y no haberse agotado la etapa probatoria, con el fin que no queden los menores desprotegidos mientras avanza el proceso, respetuosamente solicito que se fije una cuota no inferior a **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.205.607)** que equivale al cincuenta por ciento (50%) de los gastos mensuales debidamente acreditados con la demanda.

Así las cosas, señoría solicito que se acceda a incrementar la cuota alimentaria provisional en los términos solicitados por ser procedente.

Del señor Juez,



CARLOS ADÁN ZULUAGA PULIDO
T.P. No. 173.028 del C. S. de la J.
C.C. No. 80.156.970 de Bogotá